



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, dieciocho de septiembre de dos mil veinte

Radicado	05615 31 03 002 2020 00127 00
Asunto	Sentencia de tutela de primera instancia – Niega tutela

Se encuentra el expediente a despacho para emitir sentencia de tutela de primera instancia dentro del trámite da la referencia.

ANTECEDENTES

Los señores MARÍA NUBIA, NORA CECILIA y CESAR LIBIO JIMÉNEZ ZULUAGA, actuando a través de apoderado judicial, presentaron acción de tutela solicitando que se tutelara su derecho fundamental al debido proceso y se ordenara al señor JUEZ SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE GUARNE, ANTIOQUIA, que continuara con la diligencia de inspección judicial en los procesos verbales con radicado 2016-00331-00, 2016-00332-00 y 2017-00017-00, al haber presentado en cada uno de aquellos, la matrícula inmobiliaria en donde figuraban las personas con derechos reales principales sobre aquellos.

Como fundamento, manifestó el apoderado, que en los procesos de prescripción adquisitiva extraordinaria de un mismo predio y con una sola matrícula inmobiliaria, los tres hermanos -demandantes-, presentaron sendas demandas ante un mismo juez, bajo los radicados arriba indicados, anexando en cada uno de aquellos la matrícula inmobiliaria que daba cuenta de los titulares de derechos reales principales del bien con matrícula inmobiliaria No. 020-14986, anotando que han pasado 3 jueces en el transcurso de tales procesos.

Indico que, mediante auto del 11 de febrero de 2020, se le requirió en los 3 procesos para que presentara certificado especial, so pena de desistimiento tácito, providencia frente a la cual interpuso recurso de reposición y apelación, donde le manifestó al juez los motivos por los cuales no allegaba el certificado exigido, recurso que fue negado, para posteriormente decretar el desistimiento tácito el 18

de agosto de 2020 frente al cual también interpuso recurso de reposición con las mismas razones para presentar esta acción.

Citó el contenido del artículo 375 del C.G.P. para aseverar que lo que exigía dicha norma era aportar un certificado donde figuraran las personas que ostentaran derechos reales principales, afirmación que reforzó con lo preceptuado por el artículo 67 de la Ley 1579 vigente y el artículo 69 del Estatuto de Registro, para concluir que, si se observaba la matrícula inmobiliaria aportada en la demanda, se podía evidenciar que se trataba de un bien privado por más de 93 años.

La demanda de tutela fue admitida y en el auto se ordenó la notificación de todos los intervinientes en los trámites jurisdiccionales cuestionados, pero sólo el titular del Juzgado accionado se pronunció exponiendo que no le constaba la supuesta vulneración de los derechos fundamentales alegados, pues, tras relatar lo acontecido en los procesos cuestionados, explicó que la acción de tutela incoada no satisfacía los presupuestos propios de este mecanismo, específicamente el requisito de subsidiariedad, ya que pese a haberse tenido la oportunidad de oponerse a la decisión adoptada por ese Despacho, el apoderado de los accionantes dejó transcurrir su ejecutoria sin presentar recurso o memorial para manifestar su insatisfacción al respecto.

CONSIDERACIONES

En este caso, debe determinarse si se cumplen los presupuestos generales de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales y, de ser el caso, si se configura al menos alguna causal específica de procedibilidad de la acción, teniendo en cuenta los antecedentes, las pruebas y lo señalado sobre el particular por la Corte Constitucional.

Para el efecto, se recordarán los presupuestos y causales de procedencia reiteradamente explicadas por la Corte Constitucional.

De la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales. Aplicación del precedente. Sobre la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, la Corte Constitucional se ha pronunciado reiteradamente, entre otras, en sentencia T-376 de 2018, en los siguientes términos:

“5. De la lectura del artículo 86 de la Constitución se desprende que el Constituyente de 1991 no realizó distinción alguna respecto de los ámbitos de la función pública en los cuales los derechos fundamentales podrían resultar vulnerados, por lo que resulta procedente contra los actos y las decisiones expedidas en ejercicio de la función jurisdiccional.

Ha señalado la Corte que esa regla se deriva del texto de la Constitución Política en concordancia con la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, los cuales establecen que toda persona podrá hacer uso de mecanismos judiciales ágiles y efectivos que los amparen contra la amenaza o violación de los derechos fundamentales, aun si esta se causa por quienes actúan en ejercicio de funciones oficiales.

6. Ahora bien, en la sentencia C-543 de 1992 la Corte declaró inexecutable los artículos 11 y 40 del Decreto Estatutario 2591 de 1991 que admitían la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales. En esta decisión se consideró que aunque los funcionarios judiciales son autoridades públicas, dada la importancia de principios como la seguridad jurídica, la cosa juzgada constitucional y la autonomía e independencia judicial, la procedencia de la acción de tutela era factible solo en relación con “actuaciones de hecho” que impliquen una grave vulneración a los derechos fundamentales.

Posteriormente, la Corte acuñó el término “vía de hecho” para abordar el estudio de casos respecto de los cuales se advertía un proceder arbitrario que vulneraba derechos fundamentales por “la utilización de un poder concedido al juez por el ordenamiento para un fin no previsto en la disposición (defecto sustantivo), o en el ejercicio de la atribución por un órgano que no es su titular (defecto orgánico), o en la aplicación del derecho sin contar con el apoyo de los hechos determinantes del supuesto legal (defecto fáctico), o en la actuación por fuera del procedimiento establecido (defecto procedimental)” .

7. El desarrollo de la procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales tuvo una nueva dimensión en la sentencia C-590 de 2005 a través de la cual la Corte declaró inexecutable la expresión “ni acción”, contenida en el artículo 185 de la Ley 906 de 2004, que impedía ejercer la acción de tutela contra decisiones de casación en materia penal.

Esta nueva dimensión abandonó la expresión “vía de hecho” e introdujo “criterios de procedibilidad de la acción de tutela contra decisiones judiciales”, los cuales fueron distinguidos como de carácter general y de carácter específico. Los primeros constituyen restricciones de índole procedimental o parámetros imprescindibles para que el juez de tutela aborde el análisis de fondo y fueron clasificados así:

*(...) a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente **relevancia constitucional**. Como ya se mencionó, el juez constitucional no puede entrar a estudiar cuestiones que no tienen una clara y marcada importancia constitucional so pena de involucrarse en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones. En consecuencia, el juez de tutela debe indicar con toda claridad y de forma expresa porqué la cuestión que entra a resolver es genuinamente una cuestión de relevancia constitucional que afecta los derechos fundamentales de las partes.*

*b. Que se hayan **agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada**, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable. De allí que sea un deber del actor desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos. De no ser así, esto es, de asumirse la acción de tutela como un mecanismo de protección alternativo, se correría el riesgo de vaciar las competencias de las distintas autoridades judiciales, de concentrar en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a ellas y de propiciar un desborde institucional en el cumplimiento de las funciones de esta última.*

c. Que se cumpla el requisito de la **inmediatez**, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración. De lo contrario, esto es, de permitir que la acción de tutela proceda meses o aún años después de proferida la decisión, se sacrificarían los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica ya que sobre todas las decisiones judiciales se cerniría una absoluta incertidumbre que las desdibujaría como mecanismos institucionales legítimos de resolución de conflictos.

d. **Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora.** No obstante, de acuerdo con la doctrina fijada en la Sentencia C-591-05, si la irregularidad comporta una grave lesión de derechos fundamentales, tal como ocurre con los casos de pruebas ilícitas susceptibles de imputarse como crímenes de lesa humanidad, la protección de tales derechos se genera independientemente de la incidencia que tengan en el litigio y por ello hay lugar a la anulación del juicio.

e. Que la parte actora **identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados** y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible. Esta exigencia es comprensible pues, sin que la acción de tutela llegue a rodearse de unas exigencias formales contrarias a su naturaleza y no previstas por el constituyente, sí es menester que el actor tenga claridad en cuanto al fundamento de la afectación de derechos que imputa a la decisión judicial, que la haya planteado al interior del proceso y que dé cuenta de todo ello al momento de pretender la protección constitucional de sus derechos.

f. **Que no se trate de sentencias de tutela.** Esto por cuanto los debates sobre la protección de los derechos fundamentales no pueden prolongarse de manera indefinida, mucho más si todas las sentencias proferidas son sometidas a un riguroso proceso de selección ante esta Corporación, proceso en virtud del cual las sentencias no seleccionadas para revisión, por decisión de la sala respectiva, se tornan definitivas". (Resaltado fuera de texto).

Los segundos -requisitos específicos-, aluden a los yerros judiciales que se advierten en la decisión judicial y tornan inexorable la intervención del juez de tutela. Esos fueron denominados "causales especiales de procedibilidad de la tutela contra providencias judiciales", y se explicaron en los siguientes términos:

"a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.

b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.

c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.

d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.

e. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.

f. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.

g. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado.

h. Violación directa de la Constitución”.

La anterior argumentación también ha sido empleada en sentencias SU-917 de 2010, SU-195 de 2012, SU-515 de 2013, SU-769 de 2014 y SU-336 de 2017.

Conforme a lo anterior, la acción de tutela contra providencias judiciales procede cuando en el caso concreto se reúnen todos los requisitos generales de procedencia y se configura al menos alguna causal específica de procedibilidad.

Del caso concreto. En este caso, se observa que los señores MARÍA NUBIA, NORA CECILIA y CESAR LIBIO JIMÉNEZ ZULUAGA presentaron acción de tutela por considerar que la accionada les estaba vulnerando su derecho fundamental al debido proceso al haber declarado terminado por desistimiento tácito los procesos verbales con radicados 2016-00331-00, 2016-00332-00 y 2017-00017-00, ya que en sentir de su apoderado, el certificado especial que le fuera reclamado en auto del 11 de febrero de 2020, que lo había requerido según las voces del artículo 317 del C.G.P. contravenía lo dispuesto por el artículo 375 del C.G.P., que solo exponía que debía arrimarse con la demanda un certificado donde constaran las personas que figuraran como titulares de derechos reales principales sobre el bien reclamado en pertenencia.

Se abre paso entonces analizar si se cumplen los presupuestos generales de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, pues solo en dicho evento podríamos adentrarnos en el estudio de las causales específicas de procedencia de esta solicitud de amparo, a efectos de determinar si emerge alguna de aquellas.

En este caso, de entrada se advierte que no se cumple con el requisito de la subsidiariedad, es decir, no se observa que se hayan agotado los recursos procedentes respecto de la providencia cuestionada.

Adviértase que la providencia que terminó por desistimiento tácito los procesos objeto de la queja ius fundamental, calendada agosto 18 de 2020, no fue objeto de recurso alguno por parte de quien hoy cuestiona los mismos, de ahí que no sea de

recibo el argumento expuesto por el apoderado de los actores al exponer que sí recurrió dicho auto, pues no se halló evidencia alguna de dicha afirmación en los expedientes digitales allegados por el Juzgado accionado.

Es que no puede olvidarse el hecho de que el proveído atacado era objeto del recurso de reposición que debió interponerse dentro del término de Ley, al interior de tales procesos, siendo en dicho escenario en donde tendría que haberse manifestado la inconformidad al respecto, a más de que tampoco podría interpretarse que la acción de tutela fuera una nueva oportunidad o medio alternativo para que los accionantes impugnaran las actuaciones judiciales, dejando de lado los medios de impugnación ordinarios procedentes y que tendrían que haber utilizado.

Así las cosas, la decisión en este caso no puede ser otra distinta a la de negar la acción de tutela interpuesta por cuanto en este caso no se cumple con el requisito de la subsidiariedad o agotamiento de los medios ordinario de defensa de que dispone el actor para cuestionar las providencias judiciales.

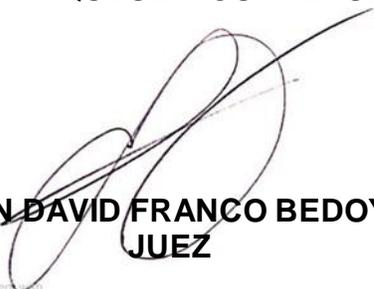
Por todo lo anterior, el suscrito Juez, administrando justicia en nombre del Pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE

Primero. Negar la acción de tutela invocada por los señores MARÍA NUBIA, NORA CECILIA y CESAR LIBIO JIMÉNEZ ZULUAGA, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo. Ejecutoriada la presente sentencia, y de no ser impugnada, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ